

Recurso de revisión número: **505/2019**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras
 Públicas del Municipio de Juárez,
 Nuevo León.**
 Comisionado Ponente: **licenciado
 Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2019-dos mil diecinueve. -

Sentencia que resuelve los autos que integran el expediente número **RR/505/2019**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento expreso de la particular, el cual fue ratificado en ese mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente sentencia:

Comisión de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Vistos el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de información a los sujetos obligados. En fecha 29-veintinueve de mayo de 2019-dos mil diecinueve, la promovente presentó una solicitud de información al Municipio de Juárez, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, en fecha 07-siete de junio de 2019-dos mil diecinueve, brindó respuesta a través de la Plataforma, a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. La particular, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión, ante este órgano garante, en fecha 19-diecinueve de junio de 2019-dos mil diecinueve.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. Por auto de fecha 25-veinticinco de junio de 2019-dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/505/2019**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones II y V, de la Ley de la Materia, consistentes en: la declaración de inexistencia de información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En dicho proveído se tuvo a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, como sujeto obligado dentro del actual recurso, en virtud de los razonamientos expuestos en el citado acuerdo.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. Emplazado que fue el sujeto obligado, por auto de fecha 25-veinticinco de julio de 2019-dos mil diecinueve, se le tuvo rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado respectivo, dentro del presente recurso de revisión.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En el citado auto de fecha 25-veinticinco de julio del año en curso, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, en la cual, se hizo constar la comparecencia de la particular y del representante del sujeto obligado, en la cual, la parte recurrente expresó lo siguiente:

“Toda vez que he tenido pláticas conciliatorias con la representante del sujeto obligado, y ésta reitera que la información proporcionada es la única con que cuenta, es por lo que, por así convenir a mis intereses, expreso mi formal desistimiento del recurso de revisión en que se actúa, RR/505/2019, desistimiento que ratifico en este mismo acto.”

SÉPTIMO. Estado de sentencia. Por auto de fecha 08-ocho de agosto de 2019-dos mil diecinueve, se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto, en virtud del desistimiento solicitado por la particular, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho,

sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de esta Comisión de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 6, fracción V, de la Constitución de Nuevo León, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que la

particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

Es el caso de hacer hincapié que, en fecha 29-veintinueve de mayo de 2019-dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue respondida por éste dentro del término que señala la Ley de la materia; sin embargo, inconforme con la respuesta brindada, la particular interpuso el actual recurso de revisión.

Así las cosas, se notificó al sujeto obligado del recurso de revisión interpuesto en su contra, habiendo comparecido, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido en artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta Ponencia tuvo a bien señalar fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes.

En ese sentido, el día 08-ocho de agosto de 2019-dos mil diecinueve, fecha señalada para la celebración de la audiencia conciliatoria, se hizo constar la comparecencia de ambas partes, donde la particular expresó lo siguiente:

“Toda vez que he tenido pláticas conciliatorias con la representante del sujeto obligado, y ésta reitera que la información proporcionada es la única con que cuenta, es por lo que, por así convenir a mis intereses, expreso mi formal desistimiento del recurso de revisión en que se actúa, RR/505/2019, desistimiento que ratifico en este mismo acto.”

Desprendiéndose el desistimiento expreso de la particular, el cual fue ratificado en ese mismo acto.

En ese orden de ideas, como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio localizable en el Seminario de Justicia de la Federación, Octava Época; Registro: 228307, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa; Página: 272, bajo el rubro: **“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS”**, podemos definir el desistimiento, como la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela.

Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Por tal virtud, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda, es decir, el del ejercicio de un derecho que dio origen a un procedimiento, traerá como consecuencia el sobreseimiento del mismo y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica; en el primer caso, el

derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna.

Por ende, **ante el desistimiento expreso de la particular**, se pronuncia el presente fallo en esos términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que la particular, solicitó el desistimiento de este asunto.

Con relación a ello, el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a la letra dice:

*“**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva;
(...)”*

Como consecuencia, esta Ponencia, procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política Federal, así como los diversos 1º y 6º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo, personalmente a las partes, en los términos señalados en autos para tales efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Comisionada Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Comisionado Presidente, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Comisionada Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, del Comisionado Vocal, licenciado **JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2019-dos mil diecinueve**,



firmando al calce para constancia legal.-Rubricas.